



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20110048

DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A
Calle Mayor nº 6,
30.205, Cartagena-Murcia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A

NIF/CIF: B30601991

NIMA: 3020130508

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: MUELLE COMERCIAL DE SAN PEDRO, S/N

Población: SANTA LUCÍA-CARTAGENA

Actividad: INSTALACIÓN FRIGORÍFICA DE DOS CÁMARAS Y ANTECÁMARA PARA CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS CONGELADOS

Visto el expediente nº **AAU20110048** instruido a instancia de **DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con el régimen jurídico vigente a fecha de la solicitud, el 28 de marzo de 2011 (subsanada el 28/01/2015, 16/02/2015, 19/02/2015 y 14/12/2015) DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A., formula solicitud de autorización ambiental única para la autorización de vertido desde tierra al mar, de la actividad de almacenamiento/refrigeración de productos de origen agrícola en Muelle Comercial de San Pedro, S/N, Santa Lucía, término municipal de Cartagena.

La actividad objeto de solicitud conlleva la ocupación del dominio público portuario, por lo que la autorización de vertido al mar está sujeta a previa concesión de la ocupación del dominio público portuario otorgada por la Autoridad Portuaria. Para acreditar dicha concesión la mercantil aporta la siguiente documentación:

- Certificación del Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de 30 de noviembre de 2005, sobre "otorgamiento de concesión administrativa a la mercantil DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A. para la construcción y explotación de nave de uso industrial y propuesta de unificación de títulos demaniales conexos".
- Autorización de 23 de febrero de 2009, por la que se autoriza a DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A. la ocupación del Dominio Público Portuario y ocupación parcial de obras e instalaciones para el vertido de aguas marinas utilizadas para el enfriamiento del líquido refrigerante (amoniaco) de una instalación frigorífica otorgada bajo régimen de concesión administrativa a la mencionada mercantil, situada en el Muelle de San Pedro de la dársena del Puerto de Cartagena.



Segundo. En relación con el uso urbanístico, el promotor aporta Cédula de compatibilidad urbanística de 4 de febrero de 2015, en la que se concluye con el siguiente contenido literal:

“La compatibilidad urbanística de la instalación, que tiene carácter transitorio, queda condicionada a la obtención de la licencia para la misma con carácter PROVISIONAL, con las condiciones expuestas anteriormente”.

Tercero. En el procedimiento se han realizado las actuaciones establecidas en el *RD 876/2014*, por el que se aprueba el *Reglamento General de Costas*, relativas a la información pública y solicitud de informe de los organismos que deben ser consultados.

La solicitud de autorización ambiental única se sometió a información pública, durante el plazo de 20 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 123, de 30 de mayo de 2017.

En este trámite no consta que se hayan formulado alegaciones.

El 17 de marzo de 2017 se solicitó informe establecido en los artículos 152.6 y 156.3 del *RD 876/2014* a las administraciones públicas relacionadas a continuación:

ORGANISMO	RESPUESTA
Autoridad Portuaria	17/04/2017
Capitanía Marítima del Mediterráneo	28/06/2017
Ministerio de Defensa	17/07/2017
Ayuntamiento de Cartagena	24/10/2017

Cuarto. El 17 de marzo de 2017, junto con la petición de informe, se solicita a la Autoridad Portuaria informe sobre la vigencia y condiciones de la autorización de ocupación del dominio público portuario, conforme a lo establecido en el artículo 81 y siguientes del *DL 2/2011, de 5 de septiembre*, por el que se aprueba el *Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*.

Quinto. El 17 de abril de 2017 Autoridad Portuaria aporta Pliego de Condiciones de concesión ocupación de dominio público portuario a favor de Daniel Gómez Gómez, S.A., de fecha 23 de febrero de 2009, en los que se recoge los plazos de vigencia y condiciones de otorgamiento del dominio público portuario.

El 17 de julio de 2017 Secretaria de Estado - D.G de Infraestructura- Ministerio de Defensa. Informa que no existe inconveniente en que se lleve el proyecto del asunto.

Sexto. En el procedimiento se han realizado asimismo las actuaciones establecidas en el artículo 51B de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que corresponden a los ayuntamientos, consistentes en la información pública (exposición y edictal y notificación vecinal) y emisión de informe relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.

El 24 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de Cartagena aporta Certificación de la Directora Accidental de la Oficina de Gobierno Municipal, de 16 de octubre de 2017, en la que se señala que han realizado los trámites de audiencia vecinal y publicación edictal, sin que se hayan formulado alegaciones.

En la misma fecha, el Ayuntamiento aporta Informe Técnico del Departamento de Gestión Ambiental, de fecha 2 de octubre de 2017, relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal. El





informe se recoge en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

Séptimo. El 10 de julio de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe/Anexo de las condiciones técnicas de la autorización de vertido al mar desde tierra.

El Anexo de prescripciones técnicas de la autorización de vertido al mar se comunica a Daniel Gómez Gómez, S.A. el 18 de julio de 2019, para dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 156.5 del RD 876/2014, y recabar del titular la aceptación expresa, en su caso, de las condiciones del vertido.

El 19 de julio de 2019 la mercantil presenta escrito aceptando las condiciones del vertido recogidas en el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 10 de julio de 2019.

Octavo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el titular y el resultado de las actuaciones señaladas, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico. Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 15 de julio de 2020, para formular propuesta de autorización ambiental única, en el que se recoge las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las prescripciones relativas a la autorización de vertido de tierra al mar y en materia de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de emisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento.

Noveno. El 20 de mayo de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental única, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de julio de 2021 adjunto a la propuesta.

La propuesta se notificó a la mercantil el 20 de mayo de 2021, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Décimo. El 10 de junio de 2021 Daniel Gómez Gómez, S.A. presenta escrito de alegaciones a propuesta de resolución de 20 de mayo de 2021, respecto al programa de vigilancia y control recogido en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la propuesta.

Decimoprimer. El 29 de julio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe de desestimación de las alegaciones formuladas, con la siguiente motivación:

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas, se comunica lo siguiente:

1. En relación a la alegación presentada en cuanto al Programa de vigilancia y control, en lo referente al medio receptor, se informa que esta alegación es **DESESTIMADA** por los siguientes motivos:

El Programa de Vigilancia y Control (PVC) se establece como parte del seguimiento de la autorización de vertido al mar. A través de este programa se vigila y controla el vertido y se comprueba si se está adecuando a las condiciones de la autorización.

En relación con los PVA de las autorizaciones de vertido al mar existe una norma básica con rango de Orden Ministerial que es la Orden 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertido al mar desde tierra. En concreto, en su artículo 7 se regulan los Programas de Vigilancia y Control que deben cumplir los titulares de vertidos a través de alguna de las conducciones de vertido al mar, que en el caso que nos ocupa se trata de una conducción de desagüe.



Asimismo, teniendo en cuenta el año en el que se aprueba la citada Orden, año 1993, y en vista de la entrada en vigor posteriormente de la Directiva Marco del Agua (año 2000, aunque su implantación se produjo de forma gradual), donde se fija como objetivos principales el cumplimiento de un estado ecológico bueno de todas las masas de agua, no solo un estado químico, es necesario incorporar nuevos parámetros de seguimiento y control en los Programas de Vigilancia y Control de las autorizaciones, que nos permitan garantizar que el vertido de los titulares autorizados está cumpliendo los objetivos de calidad de las masas de agua, tal y como se desprende de la legislación de aplicación a los vertidos al mar.

En este sentido el objeto del Plan de Vigilancia y Control de una autorización de vertido proporciona información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y los objetivos de calidad impuestos por la normativa vigente y por el condicionado de la autorización del vertido y realizar las modificaciones o expansiones convenientes en el sistema de vertido.

En cuanto al Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agricultura y Agua y la Autoridad Portuaria de Cartagena para el "Control y Vigilancia de los Vertidos Tierra-Mar y la Calidad de las Aguas en el Ámbito Portuario" (Resolución de 17 de julio de 2009), al que la sociedad Daniel Gómez Gómez, S.A. dice estar adherido, y a pesar de que el objetivo del mismo es establecer las bases para el control y vigilancia de los vertidos tierra-mar y la calidad de las aguas en el ámbito portuario, teniendo como finalidad la protección del medio acuático del ámbito portuario, **no puede ser aceptada la propuesta, por parte del interesado, de aceptar el Plan de Vigilancia y Control Ambiental que resulta de este Convenio de colaboración, por los siguientes motivos:**

1. El PVA propuesto por el interesado no lleva a cabo el control de invertebrados bentónicos, tal y como establece el PVA que viene recogido en la Autorización de vertido.
2. Por otro lado, y a pesar de que el control de vigilancia propuesto se lleva a cabo sobre las zonas definidas en el mismo como UGAP_1 y UGAP_2, de la página 14; y UGAP_1 de la página 15, las cuales están situadas en el ámbito de afección del vertido de Daniel Gómez Gómez, estos no coinciden con los puntos de muestreo establecidos en el PVA de la Autorización de vertido, que son específicos para el control del vertido que nos ocupa, que en este caso son¹: **tres puntos de muestreo**, dos a ambos lados del desagüe y uno en el punto de vertido a una distancia de 50 metros, y además un punto de control, alejado de la influencia del vertido. Estas estaciones de muestreo deben ser permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

Por otro lado, revisado el "Informe Técnico sobre el control del efluente de aguas de refrigeración de instalación frigorífica, 2020" presentado por el interesado junto al Plan de vigilancia y control del medio marino propuesto, se ha comprobado que el caudal no ha sido registrado, no pudiéndose **confirmar el cumplimiento del valor límite para este parámetro** (caudal de vertido), que viene establecido en el Anexo de Prescripciones técnicas, debido a que, tal y como afirma el informe, no se dispone de elementos aforadores de caudal vertido y por tanto no se puede saber si cumple o no con lo establecido en la Autorización.

Esto debe ser subsanado, puesto que el titular de la instalación debe aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad, entre las que se encuentra la medida del caudal vertido y la no superación del valor límite establecido para este parámetro.

¹ De acuerdo con el artículo 7.3.2 de la Orden de 13 de julio de 1993

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. *Las instalaciones que realicen vertidos desde tierra al mar, sometidas a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*





Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, en su redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC* siguiendo el régimen establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *Ley 39/2015, LPAC*.

Quinto. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A.** Autorización Ambiental Única para INSTALACIÓN FRIGORÍFICA DE DOS CÁMARAS Y ANTECÁMARA PARA CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS CONGELADOS, en Muelle Comercial de San Pedro, s/n, Santa Lucía, TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 15 DE JULIO DE 2020, adjunto a esta propuesta. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio



de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las





obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por el Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá



resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.6.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.





Dirección General de Medio Ambiente

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

01/10/2021 15:06:53

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee5716f-2288-f118-8f5b-4050569b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AAU20110048		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A.	NIF/CIF:	B-30601991
Domicilio social:	Calle Mayor nº 6, C.P. 30.205, Cartagena (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Muelle Comercial de San Pedro s/nº, Santa Lucía- Cartagena (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Instalación frigorífica de dos cámaras y antecámara para conservación de productos congelados	CNAE 2009:	36.00

A. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Vertido desde Tierra al Mar** (Dominio Público Marítimo-Terrestre).

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos** de menos de 10 t/año.

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye los Informes Técnicos Municipales emitidos por el Ayuntamiento de CARTAGENA, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.b.* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAU





PROYECTO

La actividad desarrollada por DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A., consta de una instalación frigorífica de dos cámaras y antecámara para conservación de productos congelados.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

La instalación objeto de estudio, consiste en el almacenamiento de productos de naturaleza agronómica en cámaras, tanto de congelación como de mantenimiento, en cuanto a la temperatura, esto es cámaras que pueden trabajar tanto a temperaturas de - 25 °C como a temperaturas de +2 °C, los cuales proceden de distintos medios de origen. La entrada y salida del producto se realizará mediante camiones de gran tonelaje.

Se instalará una sala de máquinas independiente, con estructura metálica y cerramientos de placas de hormigón. En dicha sala de máquinas albergará un armario en el que se colocarán los distintos elementos de protección del personal, junto a dicho armario se instalará el pulsador de emergencia.

Junto a esta sala de máquinas se instalará los correspondientes placas de aislamiento, esto placas sándwich, de 25 cm. de espesor, estando dicho panel formado por dos chapas de acero galvanizado en cuyo interior lleva inyectado poliuretano.

La cámara de congelación dispone de tres evaporadores. Junto a la sala de máquinas se instalará un condensador evaporativo sobre plataforma metálica. El líquido refrigerante es NH₃

– Características técnicas de la instalación

La presente instalación constará de los siguientes elementos:

1. Sala de Máquinas: Tres Compresores de tornillo instalados en paralelo. Refrigerante: NH₃
2. Condensador evaporativo.
3. Recipiente de líquido: Para alimentación de enfriadores de aceite.
4. Economizador: Separador líquido-gas para media presión
5. Separador de baja presión
6. Bombas para NH₃
7. Baterías Evaporativas en cámara.
8. Descarche. Se realizará con agua de mar.
9. Control de temperatura. Termostato electrónico.

– Descripción del Proceso Productivo

Como consecuencia del proceso de congelación se hace necesario reducir la temperatura del líquido refrigerante. Esta reducción de la temperatura del amoníaco (NH₃) se va a realizar mediante un intercambio de calor tubular. El líquido utilizado para este intercambiador de calor va a ser el agua de mar. En este intercambiador tubular existen dos entradas y dos salidas. Una entrada es para el NH₃, y otra entrada para el agua de mar. Esta agua de mar entra a una temperatura de 24°C. Se produce el intercambio de calor entre el agua de mar y el NH₃, con lo que el agua de mar sale del intercambiador a una temperatura de 26°C. Es esta agua la que va a parar a la arqueta de vertido y de esta arqueta va a parar al mar. Por tanto se produce un aumento de la temperatura de vertido de +2°C.

En ningún momento se produce contacto directo entre el agua de mar y el NH₃, sistemas independientes y cerrados, por lo que el agua de vertido presenta las mismas características que el agua de toma.

– Régimen de Funcionamiento

La instalación de cámaras frigoríficas fue construida por DANIEL GOMEZ GOMEZ para cubrir la demanda de producto en fresco (fundamentalmente frutas y hortalizas) las cuales proceden de mercados sudamericanos, asiáticos y sudafricanos durante la campaña verano. Desde que fueron creadas hasta la fecha esta campaña se ha iniciado a finales de junio y terminado a finales de octubre, pudiendo producirse pequeñas fluctuaciones al existir variables como demanda en destino, condiciones climatológicas en origen, económicas de origen y destino y factores mercantiles. El resto del año, las cámaras están paradas y por tanto no se produce ningún vertido al mar.





- **Producción anual**

Denominación del producto	Capacidad de producción anual
Agua de refrigeración	821.520 m ³ /año

Infraestructura	Superficie ocupada
Instalación	11.256,25 m ²

- **Entorno**

- Ubicación de la parcela en catastral nº 9128911XG7692N0001YT, 9128913XG7692N0001QT y 9128908XG7692N00031U
- La instalación está ubicada en la Muelle de Santa Lucia, Dársena de Cartagena, Puerto de Cartagena

Productos utilizados y materias primas:

Las materias primas necesarias para el desarrollo de la actividad serán: el agua salobre y el líquido refrigerante (NH³).

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Según certificación emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón, de fecha 3 de febrero de 2015, y aportada por el interesado para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, se indica:

- “ Las parcelas objeto de solicitud están incluidas dentro de un ámbito clasificado como Suelo Urbano, Sistema General de Comunicaciones, Subsistema Portuario, ámbito UPT2 (SU-UPT2), según la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación, aprobada definitivamente por Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación de Territorio de 29 de diciembre de 2011, que fue publicada en el BORM el 14 de enero de 2012, y cuya toma de conocimiento se ha realizado por Orden de 17 de julio de 2012, publicada el 27 del mismo mes y año.*
- El planeamiento de aplicación sobre la parcela de referencia, es el Plan General Municipal de Ordenación, el cual clasifica el suelo como Suelo Urbano, calificado como Sistema General de Comunicaciones, Subsistema Portuario. El Plan General establece para el ámbito UPT2 en el Anejo NI de Normas Urbanísticas particulares para ámbitos de Suelo Urbano, lo siguiente:*

El ámbito comprende terrenos de la zona de Servicio del puerto de la dársena de Cartagena desde la carretera de Servicio del Puerto hasta el mar, exceptuando el ámbito Puerto 1, UPT1.

Planeamiento de desarrollo:

Se redactará para el conjunto del ámbito un Plan Especial cuyo objeto será ordenar los usos y fijará las edificaciones concretas, adaptadas a las necesidades portuarias. Estudiará especialmente el impacto de las actividades y volúmenes edificatorios en su entorno urbano, así como la evacuación de aguas residuales.

Condiciones de volumen:

- Edificabilidad: Se aplica el límite de edificabilidad por amplias zonas funcionales homogéneas de la zona de servicio, las cuales se definirán en el Plan Especial. Se admitirá dentro de cada zona una edificabilidad global de la zona de 0,8 m²/m².*
- Ocupación en planta: Se aplica el límite de ocupación por amplias zonas funcionales homogéneas de la zona de servicio, que serán las definidas en el propio Plan Especial. Para cada una de estas zonas se admitirá una ocupación en planta global de la zona del 50%. Dentro de cada zona se podrá compensar la ocupación entre las distintas subzonas, de manera que el cómputo global de la zona no supere el 50%.*

Condiciones de uso:

Son usos característicos los de almacenes, oficinas, transporte y comercial referidas al tráfico portuario,





En el puerto comercial y pesquero del puerto de Cartagena se admiten las actividades industriales directamente ligadas con el puerto y con el mar. En los puertos pesqueros y deportivos se admiten además los usos deportivos, de recreo y reunión relativos a la pesca y a la náutica deportiva.

- c) *Dada la clasificación del suelo, el grado de urbanización de la parcela es el propio de la zona portuaria con los servicios y suministros propios para la misma y las industrias que se encuentran instaladas en ella.*
- d) *El régimen urbanístico de aplicación para el suelo urbano remitido a planeamiento de desarrollo es el que establece el artículo 71.3 del TRLSRM, según el cual, cuando la ordenación no estuviera totalmente definida por estar remitida a planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse los usos y obras provisionales contemplados en dicha ley.*
- e) *Según lo indicado en el informe Técnico de Actividad presentado para la solicitud de Cédula de Compatibilidad Urbanística, suscrito por el ingeniero Agrónomo D. Pedro Pérez Celdrán, con visado del COIA de fecha 2710112015, el solicitante cuenta para el ejercicio de la actividad con Concesión y Autorizaciones administrativas de la Autoridad Portuaria de Cartagena para un total de 7730+2400+1126,24 m2 de superficie, lo que se señala con respecto a la temporalidad del régimen de explotación de la actividad.
El uso de Almacenamiento es un uso permitido según lo establecido en las Normas de aplicación para el ámbito UPT2 del Anejo N1 de las Normas Urbanísticas del Plan General.*

La compatibilidad urbanística de la instalación, que tiene carácter transitorio, queda condicionada a la obtención de la licencia para la misma con carácter PROVISIONAL, con las condiciones expuestas anteriormente.”





A. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

De acuerdo con el artículo 46³ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 20110048**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ **Autorización de Vertido al Mar desde Tierra**

La instalación de DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A. , dispone de una conducción de desagüe para verter la el agua de refrigeración al mar. Por tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 22/1988 de Costas, el vertido desde tierra al mar requiere la previa obtención de Autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre que corresponda

▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS AL MAR

De acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, en su caso.

Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

La instalación de DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A. vierte al mar, desde tierra, el agua de mar empleada para la reducción de temperatura del líquido refrigerante (NH₃), empleado en la actividad, a través de una conducción de desagüe.

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

³ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





En concreto el titular de la autorización de vertido al mar deberá cumplir con las siguientes:

CONDICIONES GENERALES

1ª. La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente a las aguas residuales que se describen en el punto 2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES, así como al punto de vertido descrito en el punto 3. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.

2ª. Cualquier modificación de lo establecido en las características de estos vertidos, tales como: concentraciones, caudal, etc., deberá ser autorizada previamente por esta Consejería. Asimismo, no podrá disponerse libremente de los efluentes. Si se pretende algún tipo de reutilización de las aguas residuales vertidas, deberá solicitarse la preceptiva concesión o autorización administrativa al órgano competente para su otorgamiento.

3ª. La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público portuario de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.

Limitaciones

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

5ª. Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.

6ª. Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.

7ª. En caso de que se detecte en los vertidos autorizados la presencia de sustancias de los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015*, y en aplicación del artículo 5 del *Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar*, la autorización del vertido se revisará cada cuatro años.

Inspecciones

8ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá, en todo momento y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.





Control automático

9ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se regirá por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.

10ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar **caudalímetros** en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Caracterización del vertido

11ª. Se considera **caracterización** los análisis exhaustivos realizados en un periodo de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Se caracterizará también el agua de entrada a la planta.

Esta caracterización será realizada por una Entidad de Control Ambiental de acuerdo con el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, o laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras.

Basándose en ella, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control del efluente y del medio receptor.

Límites de vertido

12ª. Los límites de vertido se establecen en el apartado 5. VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN de la autorización de vertido al mar.

Si en dicho apartado, se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que, en su caso, estuviesen conectados al mismo.





En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con la normativa autonómica por la que se declaran las zonas sensibles y normales en las aguas costeras de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Orden de 20 de junio de 2001 publicada en el BORM nº.144 de fecha 23/06/2001, y Resolución de la Dirección General del Agua por la que se revisan las zonas sensibles de la Región de Murcia, publicada en el BORM nº. 151 de fecha 02/07/2012).

13ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.

14ª. En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles legales** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al hábitat prioritario y línea de costa.

Programas de Vigilancia y Control

15ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993, deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquellas, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

16ª. El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

17ª. El titular del vertido deberá realizar el **Plan de Vigilancia y Control del Efluente** que se establezca en la autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

El control del efluente previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una Entidad de Control Ambiental en materia de Calidad Ambiental.

La **frecuencia** de las determinaciones analíticas será la establecida Plan de Vigilancia y Control del efluente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad de Control Ambiental según el *Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental*, durante el tiempo que se considere necesario.

18ª. El titular de la autorización de vertido estará obligado a dotar a sus instalaciones de los elementos de control establecidos en el Plan de Vigilancia y Control del Efluente.

19ª. Si la práctica demostrase que el tratamiento previsto es insuficiente para que el efluente cumpla las limitaciones impuestas, la Consejería con competencias en materia de vertido al mar podrá exigir que el titular del vertido proceda a ejecutar las obras e instalaciones precisas para llevar a cabo el tratamiento necesario, incluso la ampliación del sistema de depuración previsto, hasta la consecución de los resultados perseguidos.





20ª. La realización de cualquier obra de mejora o modificación del sistema de depuración o cualquier circunstancia que modifique las características del vertido deberá ser comunicada previamente a esta Consejería.

21ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el **Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.3. de la autorización de vertido al mar, y teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa de agua donde se produce el vertido. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

22ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

23ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá revisar, de oficio, la frecuencia de muestreo de algunos parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe que el vertido incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras o en caso de rebasarse los límites establecidos.

24ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (conducciones de vertidos, efluente y medio receptor) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

25ª. Se asegurará la accesibilidad, en todo momento, de los puntos de control de los vertidos, así como la representatividad de las muestras tomadas en ellos.

26ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en la autorización de vertido con la periodicidad establecida en dicha autorización.

Los informes de Vigilancia y Control del efluente deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, boletines analíticos de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique desde la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si los hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

Otras

27ª. Se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar de acuerdo con el protocolo establecido en el apartado 11. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASO DE EMERGENCIA. En cualquier caso, se tomarán las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

28ª. La inspección de las obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio de la competencia específica que sobre la materia pueda corresponder a otras ramas de la Administración, se realizará por personal técnico de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. El titular estará obligado a facilitar el acceso de este personal a las instalaciones.





29ª. La autorización de vertido no implica la asunción de responsabilidades por parte de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido. Asimismo, tampoco implica la asunción de responsabilidades todo aquello derivado de la ejecución incorrecta de la actividad, tanto respecto a terceros como al titular de la autorización.

30ª. La transmisión por actos *inter vivos* de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar, quedando condicionada su eficacia a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión *inter vivos* de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización, por el órgano competente, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

31ª. El titular de la autorización estará obligado al pago del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios*, cuyo cálculo se establece en el apartado 9. IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES o CANON DE VERTIDO AL MAR.

32ª. Las condiciones de la autorización de vertidos sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que se estime conveniente.

33ª. El titular de la autorización de vertidos quedará sujeto a lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga", y a lo establecido en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*, por el que se regula el Reglamento de desarrollo parcial de la misma.

34ª. Asimismo queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras. A este respecto, deberá conservar justificante o factura que refleje los trabajos de la gestión de los lodos realizados por empresa gestora autorizada contratada para esta tarea, así como de cualquier operación de limpieza o puesta a punto del sistema de depuración. Este justificante deberá estar a disposición del personal de inspección de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar.

35ª. La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

36ª. El titular de la autorización será responsable del estado de limpieza y cuidado del entorno durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios.

37ª. La obtención de autorización por parte de este Centro Directivo no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.





2. Características Técnicas de los Efluentes

Según la documentación técnica aportada se identifican los siguientes efluentes:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Descripción del Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Volumen anual (m ³ /año)	Tratamiento	Destino
1	Refrigeración	Aguas de mar empleadas para refrigeración	Temperatura	821.520	-	Al Mar

Las únicas aguas que podrán verterse son aquellas procedentes del proceso de refrigeración llevado a cabo en las cámaras frigoríficas de la mercantil.

3. Instalación de tratamiento y depuración de aguas residuales

No se lleva a cabo ningún tipo de tratamiento al vertido, tal y como se especifica en la documentación aportada el agua vertida presenta las mismas características que el agua de mar captada, con excepción del incremento de temperatura.

4. Conducción de los Efluentes. Punto de Vertido.

El vertido del efluente identificado se realizará a través de una *conducción de desagüe* de acuerdo con la definición que recoge la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*.

Una vez realizada la refrigeración del condensador del equipo de refrigeración el agua discurre por gravedad por una tubería de PVC de 315 mm de diámetro hasta la arqueta de toma de muestras.

Arqueta Toma Muestras	
Coordenadas ETR89 ⁴	
X	Y
678.942	4.162.599

Aguas abajo de esta arqueta el agua de refrigeración discurre por las instalaciones del Puerto de Cartagena mediante un conducto hasta el punto de vertido situado en el borde del muelle de San Pedro del Puerto de Cartagena hasta que vierte directamente al mar.

El punto final de vertido se localiza en las siguientes coordenadas UTM:

Punto de Vertido	
Coordenadas ETR89	
X	Y
678.896	4.162.613

5. Valores Límite de Contaminación.

El vertido del efluente se realiza al borde del muelle de San Pedro en el Puerto de Cartagena mediante la conducción descrita anteriormente. Esta zona del litoral es considerada **ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA BAJO** según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia (B.OR.M. nº 82, de 10 de abril de 1993).

En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor, las concentraciones de las sustancias contaminantes se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas, y especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa del medio receptor (art. 57.3. de la Ley 22/1988 de Costas), ni modificar negativamente el potencial ecológico y el estado químico de la masa de agua "**Punta Aguilones – La Podadera**" la cual tiene un estado global definido como **NO ALCANZA EL ESTADO BUENO**,

⁴ Sistema de referencia geodésico oficial en España de acuerdo con el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.





según la última revisión del Plan Hidrológico de la demarcación de hidrográfica del Segura vigente (años 2015-2021). Esta masa de agua tiene como **Objetivo medioambiental** la consecución del estado **Buena** a más tardar en el año 2027, según el *apéndice 10.1.3. Objetivos medio ambientales para masas de agua superficial naturales categoría costera*, recogido en el *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Anexo X: demarcación del Segura)*.

En aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a las conducciones de desagüe especificadas en el artículo 6.1 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad
1	Aguas de Refrigeración	821.250	m ³ /año

- Niveles máximos de emisión

Nº Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad
1	Refrigeración	pH	6-9	Unid. pH
		DBO ₅	45	mg/l
		Sólidos en suspensión	80	mg/l
		Incremento de la T ^a en un radio de 200 metros	<3 ⁽¹⁾	°C

- (1) El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina en un radio de 200 m del punto de vertido.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar.

6. Programa de Vigilancia y Control.

Conforme establece el artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una **Entidad de Control Ambiental** y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Asimismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

01/10/2021 15:06:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee57f6f-22b8-f118-8f55-0050569b34e7





El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación.

6.1.- Vigilancia Estructural: Control estructural de la conducción de vertido

Conforme establece el artículo 7.2 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible.

Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones, con especial atención al tramo difusor	Discontinuo(ANUAL)-Visual

6.2.- Control del efluente.

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. La toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Asimismo, los análisis se efectuarán sobre muestras representativas del vertido producido durante 24 horas.

Para el control del efluente, y teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993, deberán determinarse los parámetros indicados en la tabla siguiente, atendiendo a la periodicidad y al tipo de muestreo indicado:

Parámetro o contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo	Norma / Método Analítico
Volumen de vertido	m ³ /año	Continuo/ Automático	-
Temperatura	°C	Continuo/ Automático	-
pH	Unid. pH	Discontinuo/ (trimestral)- Manual	UNE-EN ISO 10523
DBO ₅	mg/l		UNE-EN 1899
Sólidos en suspensión	mg/l		UNE-EN 872

Control del Incremento de Temperatura en el Medio Receptor:

Ubicación	Parámetro contaminante	Valor límite de Emisión	Unidad	Periodicidad/ Tipo
A 200 metros del punto de vertido ⁽²⁾	Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido	≤3	°C	Discontinuo/ (trimestral)- Manual

- (2) El procedimiento de medición de la temperatura se realizará midiendo la temperatura justo en el punto de vertido y simultáneamente en, al menos, 3 puntos situados en un radio de 200 metros del punto de vertido, debiendo ser la diferencia de no superior a 3°C en todo caso.

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el efluente.

01/10/2021 15:06:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee57f6f-228b-f118-8f5b-4050569b34e7





Los ensayos de los parámetros del efluente se realizarán por un laboratorio acreditado por una entidad de acreditación (ENAC) que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

El muestreo y la toma de muestras deberán ser realizados por la misma entidad de control ambiental que vaya a realizar los ensayos en el laboratorio. Preferentemente, esta toma de muestra se realizará de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, o la que en el futuro la sustituya.

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación admitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a los valores límite de emisión recogidos en el punto 5 de este informe.

En relación al caudal que se debe determinar en continuo, se procederá a instalar el/los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. En el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m³/año) anual vertido.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

6.3.- Control del medio receptor.

El titular del vertido deberá ejecutar a su cargo un Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por sus vertidos teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa donde se produce el vertido.

Para el diseño del Plan de Vigilancia y Control se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona, y a ser posible, será conjunto para todas las actividades situadas en la zona afectada.

6.3.1. Control de las aguas receptoras

De acuerdo con el artículo 7.3.2 de la Orden de 13 de julio de 1993, y con objeto de comprobar el grado de cambio de las condiciones del medio receptor en relación con la composición inicial del mismo, se seleccionarán las siguientes estaciones de muestreo:

Para el muestreo de las aguas receptoras, se seleccionarán **tres puntos** de muestreo, dos a ambos lados del desagüe y uno en el punto de vertido a una distancia de 50 metros, y además un punto de control, alejado de la influencia del vertido.

Las estaciones de muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

En el momento de muestreo, para cada punto de muestreo deberán conocerse los siguientes datos: situación de la estación de muestreo (coordenadas UTM ETRS89), profundidad del punto de muestreo, fecha y hora del muestreo, condiciones meteorológicas, estado de la mar y vientos, características del oleaje y corrientes de la zona, y dirección y velocidad de las corrientes dominantes. Además, deberán medirse los siguientes parámetros:





Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Periodicidad/ Tipo
Físico-químicos	Tª (Perfil continuo a lo largo de la columna de agua)	SEMESTRAL/Manual
	Salinidad (perfil continuo a lo largo de la columna de agua)	
	Densidad (a lo largo de la columna de agua)	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto (% saturación, mg/l)	
	pH	
	Nitratos	
	Nitritos	
	Amonio	
	Ortofosfatos	
	Turbidez	
	Sólidos en suspensión	
	Clorofila a	

La frecuencia mínima de muestreo será de 2 por año (semestral). Se realizará un muestreo en verano y otro en invierno.

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el medio receptor

En cada punto de muestreo se medirá un perfil continuo de Temperatura, Salinidad y Densidad. El resto de parámetros deberán obtenerse mediante una bomba de succión o botella oceanográfica, en la superficie (al menos 20 cm bajo el nivel del agua) y en profundidad (a una distancia suficiente para evitar interferencias en los resultados por procesos de resuspensión, al menos 30 cm).

Deberán tomarse una muestra y dos replicas. La muestra y una réplica se analizarán, y la segunda réplica tan sólo será utilizada, si se obtuviese resultados contradictorios entre las dos analizadas.

No se podrán realizar muestreos ni durante ni después de temporales o mar de fondo intensa, debiendo esperar al menos una semana desde el último temporal para iniciar los muestreos. Se deben evitar también episodios anómalos extensivos que puedan afectar a la columna de agua en toda la zona, como fenómenos de "baba marina".

Los ensayos y la toma de muestras de los parámetros analizados en aguas receptoras se realizarán por un laboratorio acreditado por una entidad de acreditación (ENAC) que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido deberá incluir los parámetros y sustancias que se van a analizar.

El muestreo y la toma de muestras deberán ser realizadas por la misma entidad de control ambiental que vaya a realizar los ensayos en el laboratorio.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición y análisis de los distintos parámetros se han de realizar con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

01/10/2021 15:06:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee57f6f-2288-f118-8f5b-40f50569b34e7





- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

Para cada parámetro se incluirá la técnica o método empleado, incluyendo una breve descripción e indicando sus límites de detección y cuantificación.

Los resultados obtenidos de los análisis anteriores serán estadísticamente comparados con los obtenidos en la estación de control (variación espacial) y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación / límites de detección permitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a las Normas de Calidad Ambiental establecidas en la legislación vigente (Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015).

6.3.2 Control de sedimentos e invertebrados bentónicos.

De acuerdo con el artículo 7.3.3 de la Orden de 13 de julio de 1993, se deberán seleccionar al menos 3 puntos de muestreo en el área de influencia del vertido y a diferentes distancias y direcciones del origen del mismo, y de acuerdo a las predicciones de su dispersión, donde el sedimento tiende a acumularse. Se incluirá un punto de control alejado de la influencia del vertido, con las similares características a las los puntos de impacto (tipo sustrato, hidrodinamismo, profundidad, etc) y donde no existan presiones antrópicas. La localización de los puntos deberá permitir la detección de cambios sobre las comunidades presentes en cualquier dirección a partir del punto de vertido, y fundamentalmente en un radio de unos 200 metros alrededor de aquel.

Las estaciones de muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

a) Control de sedimentos:

Se determinarán los siguientes parámetros con la periodicidad establecida:

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Periodicidad/ Tipo
Físico-químicos	Granulometría	Anual (verano)
	Materia orgánica	
	Carbono orgánico Total	
	Potencial redox	

a) Control de invertebrados bentónicos.

Anualmente, en los mismos puntos donde se toman muestras de sedimento, y con igual metodología, se tomarán muestras para el control de las comunidades de macroinvertebrados bentónicos. Una vez separados los organismos y conservados adecuadamente, se realizará su identificación taxonómica, se elaborarán tablas de organismos de cada taxón identificado y su asignación a las correspondientes comunidades. Se llevará a cabo un estudio en general de la composición y de la estructura (diversidad teniendo en cuenta la abundancia proporcional de los individuos, riqueza y equitabilidad) de las comunidades representativas.





La determinación taxonómica deberá realizarse hasta nivel específico con el fin de que sean aplicados índices diseñados para evaluar la resistencia y sensibilidad de las comunidades bentónicas a las perturbaciones, como el índice MEDOCC y/o BOPA establecidos para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696] (publicada en el DOUE nº 47, de fecha 20/02/2018).

Metodología de medición de parámetros en el sedimento, y de análisis de Invertebrados bentónicos.

a) Sedimentos

Los sedimentos deberán tomarse mediante draga o un cilindro "tipo corer", siendo necesarios tomar los 2 cm más superficiales de la muestra, descontaminando la draga o el corer de una estación a otra. La muestras se tomarán en, como mínimo, tres puntos de muestreo que se seleccionen dentro del área de influencia del vertido y en una zona control, donde el sedimento tiende a acumularse.

En cada punto de muestreo se tomará la muestra y dos réplicas. La muestra y una réplica se analizarán, la segunda réplica tan sólo será utilizada si se obtuviesen resultados contradictorios entre las dos analizadas.

Los valores de los parámetros contaminantes determinados en el sedimento, deben estar referidos a la fracción fina del mismo (diámetro inferior a 63 µm) y a materia seca. Los muestreos se realizarán en los mismos puntos que en el estudio de las comunidades bentónicas.

Los ensayos y la toma de muestras de los parámetros analizados en sedimentos se realizarán por un laboratorio acreditado por una entidad de acreditación (ENAC) que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido deberá incluir los parámetros y sustancias que se van a analizar.

El muestreo y la toma de muestras deberán ser realizadas por la misma entidad de control ambiental que vaya a realizar los ensayos en el laboratorio.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición y análisis de los distintos parámetros se han de realizar con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

Para cada parámetro se incluirá la técnica o método empleado, incluyendo una breve descripción e indicando sus límites de detección y cuantificación.

b) Invertebrados bentónicos

Para la obtención de invertebrados bentónicos, se tamizarán los sedimentos con ayuda de un tamiz de 1 mm, para la posterior separación de los organismos.





El cálculo de los índices MEDOCC y/o BOPA se llevará a cabo según la descripción realizada en los artículos: *Polychaete/amphipod ratio revisited (Dauvin & Ruellet, 2007)* para el índice BOPA, y según el artículo *A Critical análisis on the response of macroinvertebrate communities along disturbance gradients: description os MEDOCC (MEDiterranean OCCidental) index* para el índice MEDOCC.

La recogida de datos se realizará siempre en la misma época del año. Del mismo modo, y para evitar variaciones entre resultados, se deberá concentrar en el tiempo lo máximo posible la toma de muestras en todos los puntos de muestreo.

No se podrán realizar muestreos ni durante ni después de episodios de temporales o mar de fondo intensa, debiendo esperar, al menos, una semana desde el último temporal para iniciar los muestreos.

Los resultados de los análisis del estado y estructura del sedimento y de las comunidades bentónicas serán estadísticamente comparados con los obtenidos en el punto de control y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

6.4.- Otros parámetros necesarios de controlar.

Para cada estación de muestreo deberán conocerse, además, los datos que a continuación se relacionan:

- Situación de la estación de muestreo (Longitud y Latitud, y Coordenadas U.T.M.)
- Profundidad y tipo de fondo del punto de muestreo.
- Fecha y hora del muestreo.
- Condiciones meteorológicas.
- Estado de la mar y vientos.
- Características del oleaje y las corrientes de la zona.
- Dirección de las corrientes dominantes.

6.5.- Generación de informes y presentación de resultados

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Además, los datos brutos obtenidos del control de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato .xls (Excel) o similar. Los resultados de las analíticas del efluente, calidad del agua receptora y sedimentos deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato .pdf o similar.

La información mínima a incorporar en el informe anual será la siguiente:

- **Antecedentes:** Breve descripción en relación con la autorización de vertido al mar (fecha obtención, vigencia, etc) y anteriores Programas de Vigilancia Ambiental llevados a cabo (incluido el PVA Preoperacional), así como cualquier otro pronunciamiento ambiental o procedimiento de interés y relacionado con la actividad productora del vertido al mar.
- **Ámbito de Estudio:** Se localizarán las instalaciones generadoras de vertido, así como la conducción de vertido con indicación de la localización de la arqueta para toma de muestras del efluente, así como el punto de vertido. Se incluirá cartografía precisa donde se localicen todos estos elementos, y en particular la conducción de vertido y el punto de vertido. En este apartado se indicarán los distintos usos que confluyan en la zona de vertido y de estudio, en concreto aguas de baño, espacios con alguna figura de protección ambiental, instalaciones portuarias, instalaciones de acuicultura marinas, zonas de protección de moluscos, zonas agrícolas o ganaderas próximas a la costa cuyo vertido difuso pueda influir en la zona, etc. Dentro de los medios disponibles se incluirá cartografía recogiendo los diferentes usos próximos.





- **Estaciones de Muestreo en el medio receptor:** Se recogerá una tabla resumen-comprensiva donde se especifiquen lo siguiente: Punto de muestreo y a qué tipo de control del medio receptor corresponde (aguas, sedimento, invertebrados bentónicos, fanerógamas marinas, macroalgas), tipo de punto de muestreo (si es de impacto o Control) localización mediante coordenadas UTM ERTS89, Profundidad y en el caso específico de las estaciones de sedimento se indicará además el tipo de sustrato. Además se incluirán cartografía precisa, y a ser posible referida a las comunidades marinas o Bionomía de la zona, así como a Espacios Naturales con alguna figura de protecciones próximas (Red Natura 2000, Áreas Marinas Protegidas, Reservas Marinas, ZEPIM, etc), en el que se representen las distintas estaciones de muestreo diferenciadas entre si atendiendo al tipo de control (aguas, sedimentos, distintos organismos biológicos controlados).
- **Material y Métodos:** Se detallará el material empleado tanto para la toma de muestra (incluyendo el transporte y conservación de las muestras) como para su análisis de Descripción del proceso de toma de muestras y las técnicas y los métodos empleados en cada parámetro o sustancia. Se deberá indicar las Normas UNE-EN, o ISO bajo las cuales se realiza el método o ensayo, con indicación expresa de los límites de cuantificación y detección. Se deberá describir en apartados diferenciados:
 - Metodología para la Vigilancia Estructural de la conducción de vertido.
 - Metodología para el Control del Efluente, incluyendo medidores en continuo.
 - Metodología para el Control del Medio Receptor:
 - Aguas Receptoras, incluyendo salinómetros o conductivímetros en el medio marino.
 - Sedimentos
 - Organismos Biológicos (Invertebrados Bentónicos).
- **Datos de explotación de la actividad:** Se incluirán datos relativos al normal funcionamiento de la actividad, en particular Balances de agua anuales, a ser posible desglosados mensualmente, que incluirán los volúmenes de agua bruta, aguas de proceso y aguas de los diferentes efluentes de vertido, así como del vertido total. Se indicará de manera expresa el volumen total anual vertido. Asimismo se incluirán datos anuales de las cantidades de reactivos utilizados, a ser posible desglosados mensualmente.
- **Campañas de Muestreo:** Se detallarán las campañas de muestreo tanto para el control del efluente como del medio receptor, incluyendo fecha y hora de los muestreos, así como indicación de las condiciones marítimas y meteorológicas en el caso de los muestreos en el medio receptor (tal y como se especifica en el punto 6.4 de este anexo).
- **Resultados:** Exposición de los resultados obtenidos en el seguimiento diferenciando entre los distintos tipos de Controles especificados en la Autorización de Vertido. Se deberán incluir tablas y gráficos que faciliten la visualización e interpretación de los datos. En el caso de los Estudios de Organismos marinos, se incluirá nombre, descripción y referencia de los índices ecológicos aplicados, incluyendo una breve descripción de los mismos, así como una interpretación de dichos resultados. En su caso, se incluirán los métodos y tratamientos estadísticos que se apliquen sobre los distintos tipos de resultados.
- **Conclusiones:** Se resumirá el control y seguimiento realizado con indicación del grado de cumplimiento y breve interpretación ecológica de los resultados obtenidos.
- **Anexos.** Se incluirán Anexos con las Tablas de resultados cuya representación sea muy extensa para incluirse en el informe, tales como datos del estudio de los Organismos Biológicos, así como los Boletines analíticos de los diferente análisis, o perfiles CTD en aguas receptoras, en su caso, o cualquier otra información relevante para el seguimiento, o reportajes fotográficos.

7. Estudio Preoperacional

Con anterioridad a la entrada en funcionamiento se realizará un estudio preoperacional del medio receptor que tendrá como objeto determinar los niveles de los posibles parámetros indicadores de contaminación y descriptores de la calidad físico-química y biológica del medio, de modo que permita establecer comparaciones con la situación futura. El resultado de dicho estudio se remitirá a la Dirección General competente en materia de autorizaciones de vertido al mar, previa a la puesta en marcha de la instalación.





Los resultados del estudio Preoperacional servirán como control temporal con el que se compararán las situaciones observadas después del inicio de la actividad.

La metodología para la realización de este Estudio Preoperacional será la misma que la indicada para el Programa de Vigilancia y Control del Medio Receptor (apartado 6.3 de este informe). De igual modo este Estudio deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental.

8. Procedimiento de Evaluación de la Calidad Estructural y de los Efluentes

- Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la masa de agua afectada por el vertido.

- Control de los efluentes: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión establecidos, cuando:

- Volumen: Si no se supera los caudales máximos autorizados
- Temperatura: si no se supera –en ningún momento- el incremento límite establecido a 200 metros del punto de vertido.
- pH: Si ninguna medida se encuentra fuera del rango límite establecido.
- Para DBO₅ y sólidos en suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año –homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅.
 - 2) Y, si éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.

9. Procedimiento de Evaluación de la Calidad del Medio Receptor

La evaluación del medio receptor se realizará en base los resultados de las comparaciones entre el seguimiento en las estaciones influenciadas por el vertido y en la estación control, el seguimiento del medio receptor en el estudio preoperacional y el correspondiente de cada año después del inicio de la actividad, atendiendo a lo establecido en:

- la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica,
- el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental,
- el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño,
- Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura para el ciclo de planificación 2015-2020, así como para posteriores revisiones.
- futuras normas para el establecimiento del estado de las aguas costeras.

10. Canon de Vertido

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, los vertidos a las aguas litorales, se gravarán con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al **artículo 35.b)** de la misma (donde se detalla el cálculo de la base imponible para actividades que utilizan el agua de mar como refrigeración).

11. Actuaciones y medidas en caso de emergencia

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, deberá comunicarlo inmediatamente, utilizando el medio más rápido, a la Consejería con competencias





en materia de vertidos al mar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
- En el plazo máximo de 48 horas el titular de la actividad deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar un informe detallado del accidente en el que deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - Identificación del titular del vertido
 - Caudal y materia vertidas
 - Causas del accidente, hora a la que se produjo
 - Duración del mismo
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
- El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional de características distintas a las autorizadas, se deberá comunicar previamente a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.
- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.

En caso de que el vertido afecte a zona de baño, puerto deportivo, zonas de producción de moluscos, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería competente en materia de Salud Pública, Puertos, Pesca y acuicultura, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Una vez producida la situación de emergencia el titular queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando, en todo caso, la vida e integridad de las personas y los daños a los bienes de terceros y al entorno natural.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

En cualquier caso, este tipo de vertidos se considerarán NO AUTORIZADOS.

12. Prescripciones técnicas específicas

- Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier efluente y sustancia no **autorizada** en la autorización.
- Queda **prohibido** mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por **dilución**, con excepción de situaciones de superación de salinidad del efluente en el





límite de la pradera, y/o si se observase cualquier efecto adverso en la pradera de Posidonia oceánica, tal y como es especificado en el apartado 12 "Medidas correctoras".

- En ningún caso podrán verterse directamente al mar, sin previa depuración, las **aguas** residuales de origen industrial o doméstico. En caso contrario, estos efluentes se gestionarán como residuos. En el momento en que se detecten sustancias químicas distintas a las autorizadas se deberá obtener nueva autorización de vertido al mar.
- El titular del vertido será responsable del estado de **limpieza y cuidado del entorno** durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios en el entorno.
- El titular del vertido será el responsable de que sus empleados reciban **formaciones de sensibilidad ambiental** y de cuidado y respeto del entorno de la explotación, incorporando las medidas de uso y explotación aquí presentes, además de otras como, valores naturales de la zona con fauna y flora presentes, la actuación que allí se desarrolló, las medidas de tipo ambiental tomadas o a tomar (ahorro energético y de agua, reciclaje, gestión de vertidos como aceites, etc) y las ventajas para la explotación de mantener un entorno cuidado y limpio. Las formaciones recibidas por el personal serán comunicadas en la Memoria anual del PVA.
- Las instalaciones presentarán un correcto mantenimiento que favorezca su uso y se mantendrán en **buen estado de conservación**.
- A la finalización de esta actividad el promotor será el responsable de elaborar un **plan de desmantelamiento** de la instalación actual para que la afección al medio sea mínima. Esta acción será realizada y supervisada por personal cualificado para su desarrollo. Además, tras la conclusión de la obra deberá redactarse un informe en el que se detalle el desarrollo de las acciones de retirada de los materiales y escombros de la obra, así como el estado del medio tras estos procesos.
- Queda **prohibido** el vertido de cualquier sustancia incluida en los **anexos IV, V y VI del Real Decreto 817/2015**, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

Código de Centro (NIMA):	3020130508
--------------------------	------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





– Envasado

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Asimismo, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio (versión a partir del 1 de junio de 2015). Por lo que:

1. Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.
 2. En la etiqueta deberá figurar:
 - El código y la descripción del residuos de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de la característica de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio , de residuos y suelos contaminados modificado por el Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/98 /CE
 - Nombre, dirección y teléfono de productor o poseedor de los residuos
 - Fechas de envasado.
 - La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, se indicara mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) No 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006/.
 3. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº1272/2008
 4. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 × 10 cm.
- No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación





física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Producción de Aceites Usados

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados que puedan ser generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Asimismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, **tres años**.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.





A.2.3. Identificación de residuos producidos

Residuos peligrosos:

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014			
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Capacidad prod. (kg/año)
1	200202	Material contaminado	200
2	150110	Envases metálicos contaminados	200
3	150111	Aerosoles	200
4	150110	Envases plásticos contaminados	200
5	150202	Trapos contaminados	200
6	160213	Equipos eléctricos y electrónicos desechados	300
TOTAL			1.300

Residuos NO peligrosos:

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –Asimismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos

01/10/2021 15:06:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee27f6f-2288-f118-8f5b-4050569b34e7





- d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la “Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo” y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Asimismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

01/10/2021 15:06:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee27f6f-228b-f118-8f5b-0050569b34e7





- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Asimismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.4. OTRAS OBLIGACIONES

A.4.1. Operador Ambiental

DANIEL GÓMEZ GÓMEZ, S.A. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los objetivos de calidad del medio marino colindante ni contribuir al empeoramiento del estado ecológico y químico de la masa de agua costera.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá cumplir en todo momento lo establecido en el presente anexo de prescripciones técnicas, teniendo como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento





de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes al medio marino, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación.
 - c. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos al medio marino en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar al medio marino, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación del medio marino, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión al medio marino establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - b. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
 4. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.





Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión al medio marino, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión al medio marino, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los objetivos de calidad del medio marino colindante, ni contribuir al empeoramiento del estado ecológico y químico de la masa de agua costera.

- Documentación a aportar tras el cese definitivo

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes al medio marino, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad generadora de vertidos al mar.

- Documentación a aportar tras el cese temporal

En caso de cese temporal de la actividad deberá comunicarse dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes al medio marino, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad generadora de vertidos al mar. Asimismo, se seguirán realizando el seguimiento y vigilancia del medio receptor con las periodicidades indicadas en el apartado A.1.6. de este Anexo.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión en el efluente de vertido, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo en relación a las obligaciones en materia de vertido al mar, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
01/10/2021 15:06:53
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ae27f6f-228b-f118-8f5b-4050569b34e7





A.7. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, Asimismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y Asimismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El PVA velará porque la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.8.1. Obligaciones en materia de vertidos al mar

El contenido de los informes resultantes de los Controles Reglamentarios detallados en el apartado A.1.6. de este Anexo, DEBERÁN ser realizados por Entidad de Control Ambiental (E.C.A. en adelante) y ser conformes a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.





1. Informe anual que recoja los resultados del Programa de Vigilancia y Control, con el contenido que hay detallado en el apartado A.1.6. de esta Autorización, en cumplimiento de lo indicado en el apartado 1 del artículo 7 de la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*. Este informe deberá remitirse antes del 1 de marzo del año siguiente, a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Dicho informe deberá presentarse en formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Acompañando a este informe se adjuntará un archivo en formato de video (.avi, .mp4, .divx o cualquier otro que permita su reproducción en la mayoría de sistemas operativos e informáticos) en el que visualice la vigilancia estructural de la conducción de desagüe tal y como se establece en el apartado A.1.6.1. de este Anexo. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, el vertido generado estará gravado con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la *Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006* vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la *Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010*, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.

No Obstante, el titular de la autorización está exento de esta obligación, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

A.8.2. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el art. 133 de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*, que se presentará antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

La Declaración Anual deberá presentarse de forma separada por cada centro de trabajo con el que cuente la empresa.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del artículo 134 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO 01/10/2021 15:06:53

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee2716f-22b8-11e8-815b-0050569b34e7



Región de Murcia

Consejería de Agua, Ganadería, Agricultura, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
VERTIDO AL MAR	PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DEL VERTIDO								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos A.8.1. y A.8.2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**





B. COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En este apartado se detalla el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Cartagena (Informe Municipal del Departamento de Gestión Ambiental de la Dirección General de Urbanismo del Ayto. de Cartagena, de fecha 2 de octubre de 2017), en cumplimiento del artículo 51^a de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

1.- Objeto del informe

Informe técnico relativo a los aspectos ambientales de competencia municipal al que se refiere el artículo 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, correspondiente al proyecto de ALMACENAMIENTO/REFRIGERACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN AGRICOLA de la mercantil DANIEL GOMEZ GOMEZ, S.A., en Muelle Comercial de San Pedro de Santa Lucía (Cartagena), redactado a requerimiento de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental con fecha de entrada en el Registro general de 27/03/2017

2.- Antecedentes

No constan antecedentes de licencia de actividad en el emplazamiento al que se refiere la solicitud de autorización ambiental única.

3.- Documentación técnica

La documentación técnica que consta en el expediente y en base a la cual se emite el presente informe es la siguiente:

- 1) "Proyecto de instalación frigorífica de dos cámaras y antecámara para productos congelados", firmado por D. Damián Jiménez Jiménez, con visado de fecha 06/06/2008.
- 2) "Anexo medioambiental a anteproyecto de cámara frigorífica", firmado por D. Damián Jiménez Jiménez, con visado de fecha 21/12/2005
- 3) "Proyecto de autorización de vertidos desde tierra al mar", firmado por Pedro Pérez Celdrán, con visado de fecha 28/06/2007
- 4) "Escritos de subsanación, de fechas 22/01/2015 y 09/12/2015, firmados por D. Pedro Pérez Celdrán".
- 5) "Informe técnico de actividad: Cédula de Compatibilidad Urbanística", firmado por D. Pedro Pérez Celdrán, con fecha 27/01/2015.
- 6) "Expediente de legalización de actividad de almacén frigorífico de productos hortofrutícolas y productos en seco", firmado por D. Pedro Pérez Celdrán, con fecha 04/07/2017

4.- Descripción de la actividad

Instalación existente destinada al almacenamiento de productos de origen agrícola (frutas y hortalizas) y otros productos (bovinas de material metálico, tubos, etc.). La instalación dispone de un total de 12 cámaras frigoríficas con capacidad para almacenar 12.000 tm de productos perecederos y 2 naves con capacidad para almacenar 6.000 tm. de otro tipo de productos.

5.- Datos técnicos

Los datos técnicos de la actividad que han de servir para la determinación de los impuestos y tasas municipales son los siguientes:

- Superficie útil: 11.256'24 m²
 - Potencia total instalada: 1.075'575 kW
- Presupuesto de maquinaria e instalaciones asociado a la ampliación: 1.963.263'83 €

6.- Informe urbanístico

Consta informe urbanístico de fecha 03/05/2017

7.- Autorizaciones que requiere la actividad

La actividad está sujeta a Autorización Ambiental Única, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud.

* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





8.- Cumplimiento normativa

Revisados los aspectos ambientales de competencia municipal establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada y en la normativa sectorial que le resulta de aplicación, estos servicios técnicos consideran que la actividad descrita en la documentación técnica aportada que se cita en el apartado 3 de este informe es conforme.

9.- Conclusión

Estos servicios técnicos consideran que la actividad descrita en la documentación técnica aportada es conforme con la normativa ambiental de competencia municipal que le resulta de aplicación, por lo que el resultado final de nuestro informe es **FAVORABLE CONDICIONADO**.

9.1.- Condiciones de instalación y funcionamiento

La instalación y funcionamiento de la actividad deberá ajustarse a las siguientes prescripciones técnicas:

- 1) La distribución, la maquinaria y las instalaciones de la actividad deberán corresponderse con las que aparecen en la memoria y planos firmados por D. Pedro Pérez Celdrán, con fecha 04/07/2017
- 2) Cualquier modificación que se pretenda realizar en las instalaciones, maquinaria y distribución de la actividad deberá comunicarse al Ayuntamiento de Cartagena.
- 3) La actividad deberá disponer de los dispositivos de ahorro de agua que le resultan exigibles, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.
- 4) Las únicas aguas residuales que podrán ser vertidas en puntos conectados con el alcantarillado municipal son las procedentes de aseos y vestuarios. Dichas aguas deberán respetar las limitaciones establecidas en los Anexos II y III del Decreto 16/1999 sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado.
- 5) Los contenedores municipales únicamente podrán ser utilizados para depositar en ellos residuos asimilables a domésticos, no peligrosos, procedentes de las zonas de oficinas y vestuarios. El resto de residuos deberán ser entregados a gestores autorizados para su correcta eliminación o valorización, quedando obligado el titular de la actividad a conservar los justificantes de dichas entregas durante un plazo mínimo de 4 años. La actividad deberá disponer de inscripción/notificación en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
- 7) Los niveles de ruido transmitidos por el funcionamiento de la actividad al exterior de las instalaciones portuarias no podrá superar los valores límites establecidos en la tabla B1 del Anexo III del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, para los distintos usos del suelo.
- 8) La perceptibilidad de los olores asociados al funcionamiento de la actividad, y los productos que se almacenan en ella, será nula en el exterior de las instalaciones portuarias.
- 9) En caso de manipulación de productos pulverulentos, deberán adoptarse las medidas oportunas para evitar la generación de nubes de polvo que puedan ser arrastradas por el viento hasta el exterior de las instalaciones portuarias.
- 10) La actividad deberá disponer de todas las autorizaciones sectoriales que le resulten exigibles en materia de seguridad industrial, protección contra incendios, instalaciones eléctricas y sanidad.
- 11) El titular de la actividad deberá presentar, cada 2 años, el plan de autoprotección de la actividad en el Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Cartagena.

9.2.- Inicio de actividad

Una vez concedida la autorización ambiental única y la licencia municipal de actividad, el titular de la actividad deberá aportar la siguiente documentación en el Ayuntamiento de Cartagena:

- 1) Certificado emitido por el técnico director del proyecto en el que se indique expresamente que la actividad se encuentra instalada conforme a los proyectos técnicos presentados, a la licencia municipal de actividad y a la autorización ambiental única. Asimismo, deberá indicarse expresamente que la actividad cumple las exigencias del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales y del resto de la normativa sectorial en materia de seguridad industrial que le resultan de aplicación.
- 2) Copia del Certificado de la Instalación Eléctrica de Baja Tensión diligenciado por la Dirección General de Industria y Actividad Industrial y Minera.
- 3) Informe redactado por una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:
 - a) Correspondencia de la distribución, maquinaria e instalaciones con las que se describen en la memoria y planos firmados por D. Pedro Pérez Celdrán, con fecha 04/07/2017.
 - b) Existencia de maquinaria, materiales, productos u otros elementos asociados al funcionamiento de la actividad fuera de los límites de la misma identificados en los proyectos y planos fechados el 04/07/2017.
 - c) Estado de limpieza de la parcela en la que se desarrolla la actividad, indicando si se observa suciedad, derrames o residuos sobre el suelo, o si hay residuos fuera de los contenedores o mezclados en su interior.
 - d) Consumos mensuales/bimensuales de agua potable durante los últimos dos años y disponibilidad de los dispositivos de ahorro que le resultan exigibles por el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.
 - e) Existencia de puntos de vertido de aguas residuales no sanitarias conectados, directa o indirectamente, a la red municipal de alcantarillado, incluyendo los sumideros instalados en el suelo.
 - f) Relación completa de todas las entregas de residuos realizadas a gestor autorizado, de las que se disponga de justificación documental, durante los últimos tres años, indicando los tipos y cantidades de residuos entregados





(identificados con sus correspondientes códigos LER), las fechas de las entregas y la identificación de los gestores intermedios y finales que hayan intervenido en cada caso.

g) Identificación de todas las fuentes de ruido existentes en la actividad (maquinas, instalaciones, tráfico de vehículos y operaciones de carga y descarga), nivel máximo de emisión acústica de cada una de ellas (según las etiquetas de los equipos, las instrucciones de los fabricantes o los que hayan sido determinados mediante mediciones in situ), nivel global de emisión acústica de la actividad con todas las fuentes de ruido funcionando simultáneamente y, en caso de que este último valor sea superior a 80 dBA, nivel de ruido transmitido por la actividad en las condiciones más desfavorables de funcionamiento al exterior del recinto vallado de la Autoridad Portuaria de Cartagena.

h) Nivel de perceptibilidad de los olores asociados al funcionamiento de la actividad (nulo, bajo, medio o alto) y los productos que almacena en el exterior de la misma y fuera del recinto vallado de Autoridad Portuaria de Cartagena.

i) Evidencias de que se hayan producido emisiones de polvo derivadas de los productos que maneja la actividad que pudieran haber afectado al exterior.

j) Existencia de instalaciones con riesgo de Legionelosis, indicando en su caso si se han llevado a cabo todos los controles reglamentarios que le resultan exigibles por la normativa sectorial sanitaria.

k) Relación completa de todas las autorizaciones/inscripciones/notificaciones en materia de seguridad industrial de las que dispone la actividad (almacenamiento de productos petrolíferos, instalaciones frigoríficas, equipos a presión, protección contra incendios, etc.), indicando para cada una de ellas el último control reglamentario al que se han sometido y el resultado del mismo

l) Disponibilidad de justificación documental de haber presentado el Plan de Autoprotección de la Empresa en el Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Cartagena, indicado la fecha de dicha presentación.

9.3.- Plan de vigilancia

El titular de la actividad deberá presentar, cada 4 años, un informe elaborado por una Entidad de Control Ambiental, en el que se incluyan las siguientes comprobaciones:

- 1) Correspondencia de la distribución, maquinaria e instalaciones con las que se describen en la memoria y planos firmados por D. Pedro Pérez Celdrán, con fecha 04/07/2017, y las modificaciones que se hayan comunicado al Ayuntamiento de Cartagena.
- 2) Existencia de maquinaria, materiales, productos u otros elementos asociados al funcionamiento de la actividad fuera de los límites de la misma identificados en los proyectos y planos fechados el 04/07/2017.
- 3) Estado de limpieza de la parcela en la que se desarrolla la actividad, indicando si se observa suciedad, derrames o residuos sobre el suelo, o si hay residuos fuera de los contenedores o mezclados en su interior.
- 4) Consumos mensuales/bimensuales de agua potable durante los últimos cuatro años y, en su caso, justificación de las fluctuaciones observadas.
- 5) Existencia de plintos de vertido de aguas residuales no sanitarias conectados, directa o indirectamente, a la red municipal de alcantarillado, incluyendo los sumideros instalados en el suelo. Relación completa de todas las entregas de residuos realizadas a gestor autorizado, de las que se disponga de justificación documental, durante los últimos 4 años, indicando los tipos y cantidades de residuos entregados (identificados con sus correspondientes códigos LER), las fechas de las entregas y la identificación de los gestores intermedios y finales que hayan intervenido en cada caso.
- 6) Existencia de modificaciones en los emisores acústicos presentes en la actividad o en las condiciones de aislamiento y apantallamiento acústico que pudieran haber tenido como resultado un incremento en los niveles de ruido transmitidos al exterior por el funcionamiento de la actividad y sus instalaciones.
- 7) Nivel de perceptibilidad de los olores asociados al funcionamiento de la actividad (nulo, bajo, medio o alto) y los productos que almacena en el exterior de la misma y fuera del recinto vallado de Autoridad Portuaria de Cartagena.
- 8) Evidencias de que se hayan producido emisiones de polvo derivadas de los productos que maneja la actividad que pudieran haber afectado al exterior.
- 9) Relación completa de instalaciones sujetas a controles reglamentarios en materia de seguridad industrial, sanidad y medio ambiente, indicando para cada una de ellas los últimos controles a los que se han sometido y el resultado de los mismos.

B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.	Órgano ambiental MUNICIPAL.
--	-----------------------------

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico

01/10/2021 15:06:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee57f6f-2288-f118-8f5b-0050569b34e7





Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4^º de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

01/10/2021 15:06:53

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9ee27f6f-22b8-f118-8f5b-0050569b34e7



* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas)